

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Octavio Fabián Barrero Vega.

Antecedentes

1. Solicitud de información. El 04 de marzo de 2015, el C. Octavio Fabián Barrero Vega ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio UE/15/00949 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicitud de información de la nomina de los capacitadores electorales CAE de la junta distrital ejecutiva No.4 en Zapopan Jalisco.

- 2. Turno a OR. El mismo día, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco (JLE-JAL), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (JLE-JAL). El 10 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido), la JLE-JAL a través del sistema y mediante oficio No. INE/JL/JAL/VS/0150/15 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JLE-JAL

Confidencial:

Sobre el particular me permito informar a Usted que una vez formulado el requerimiento a la 04 Junta Distrital Ejecutiva y emitida la respuesta, en la cual se da cuenta de la búsqueda de la información solicitada, el mencionada 04 Junta Distrital informa lo siguiente:



Respuesta de la JLE-JAL

Con fecha 16 de enero se aprobó la contratación de 86 CAE'S que aprobaron y reunieron con los requisitos establecidos por la Ley de la materia y el respectivo acuerdo del Consejo General, mediante Acuerdo A05/INE/JAL/CD04/16-01-2015, emitido por el Consejo Distrital 04 con sede en Zapopan, Jalisco.

En cumplimiento al artículo 12 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se proporciona el listado de los CAE'S, por seguridad y protección del personal adscrito, así como tampoco sus datos personales. Y solo se proporciona el salario de los CAE'S que devengan quincenalmente menos Impuesto siendo el siguiente:

CONCEPTO	CAPACITADOR
HONORARIOS	\$2,330.45
COMPENSACIÖN GARANTIZADA	\$580.18
GASTOS DE CAMPO	\$1,093.60
DEDUCCIÓN ISR HONORARIOS	-\$251.38
DEDUCIÓN ISR GASTOS DE C.	-\$94.45
TOTAL	\$3,658.40

Pública:

Se invita al solicitante para que acceda a la página Web del Instituto Nacional Electoral, para consultar información financiera en el siguiente link:

www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Obligaciones_de_Transparencia/InformacionFinanciera/

- **4. Requerimiento de la UE.** El 18 de marzo de 2015, la UE requirió a la JLE-JAL mediante correo electrónico señalando que la información que pone a disposición no es la nómina.
- 5. Alcance a la respuesta del OR (JLE-JAL). El 19 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido), la JLE-JAL a través de correo electrónico y

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



mediante oficio No. INE/JL/JAL/VS/0183/15 remitió alcance a la respuesta anteriormente proporcionada con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la JLE-JAL

Confidencial (versión pública):

Se remite la nomina solicitada por el promovente, correspondiente a los capacitadores asistentes electorales adscritos a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco.

No omito señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, numeral V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se remite la versión original de la nomina y la versión pública una vez que se testó la información personal y por ende confidencial, de los citados capacitadores asistentes electorales.

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

6. Ampliación de plazo. El 25 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Octavio Fabián Barrero Vega a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como **confidencial** realizada por el OR (JLE-JAL)



cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Octavio Fabián Barrero Vega, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

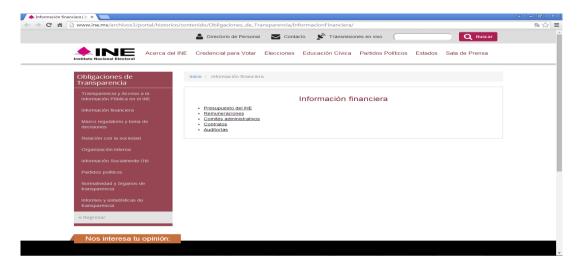
- JLE-JAL: Al dar respuesta a la solicitud de información hace del conocimiento del solicitante la siguiente información pública:
 - ➤ Salario de los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE'S) que devengan quincenalmente menos Impuesto siendo el siguiente:

CONCEPTO	CAPACITADOR
HONORARIOS	\$2,330.45
COMPENSACIÖN GARANTIZADA	\$580.18
GASTOS DE CAMPO	\$1,093.60
DEDUCCIÓN ISR HONORARIOS	-\$251.38
DEDUCIÓN ISR GASTOS DE C.	-\$94.45
TOTAL	\$3,658.40

- ➤ Información Financiera del INE, puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
 - http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Obligaci ones_de_Transparencia/InformacionFinanciera/

Cabe señalar, que la Secretaría Técnica del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:





Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La JLE-JAL al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a la nómina correspondiente a los CAE'S adscritos a la 04 Junta



Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco, contiene la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única del Registro de Población (CURP), por tal motivo es **confidencial**.

En virtud de que la misma contiene datos personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones II; 18, fracciones I y II Ley y 2, numeral 1, fracciones XVII del Reglamento, en virtud de que definen a los datos personales y establecen que se podrá clasificar como información confidencial, por lo cual cumple con los elementos para considerarse de esa manera.

Sirve de apoyo los Criterios 09/09 y 03/10 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

Criterio 09/09 del IFAI.

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial."

Criterio 03/10 del IFAI.

"Clave Única el Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial."



De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados corresponden a: RFC y CURP.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"



Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por la JLE-JAL y por tanto, los datos personales consistente en: RFC y CURP, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Nomina correspondiente a los CAE'S adscritos a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco (versión pública)
Formato disponible	24 fojas simples en versión pública.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la JLE-JAL,
	mediante 24 fojas simples en versión pública , las cuales se entregara atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	Artículo 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado:
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 18, fracciones I y II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1,



fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, y V; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, Criterio Quinto de la Guía, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la JLE-JAL, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la JLE-JAL, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Octavio Fabián Barrero Vega, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.



Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Octavio Fabián Barrero Vega copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1] Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.